



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Nº - 5475 (2018-004470)

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo peticionado respecto a solicitud de readmisión de pena del sentenciado **CRISTIAN FARITH CARRILLO DULCEY** identificado con la cédula No. 1096.753.608 quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Medicina Seguridad de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante oficio E10-EP-PAJ BUC - DIR 2018E011818 del 8 de agosto de 2019 El Director del Establecimiento Penitenciario de Medicina Seguridad de Bucaramanga remite sus certificaciones pertinentes para readmisión de pena del sentenciado **CRISTIAN FARITH CARRILLO DULCEY** los cuales corresponden a los siguientes:

1. Certificación de cumplimiento:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17500925	1 de julio de 2019 a 30 de agosto de 2019	Estudio	222
TOTAL HORAS ESTUDIO			222

2. Constancia de satisfacción de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
Constancia	13/03/2019 a 16/12/2019	Ejemplar

Tratando de este diligenciamiento se sigue la pena impuesta a **CRISTIAN FARITH CARRILLO DULCEY** correspondiente a 20 meses, 24 días de prisión que tiene impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Secciones Unidas de Bucaramanga en providencia de 20 de julio de 2019 y luego de aprobar el diligenciamiento que el imputado hizo a los cargos formulados en su contra por la Fiscalía, por el delito de HURTO CALIFICADO Y ASHRAVADO, según hechos ocurridos el 23 de mayo de 2018.

El aquí comandado se encuentra privado de la libertad por estos hechos desde el 23 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1708 de 2014, que adiciona el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus aperturas dispone:

*“Las acciones relativas a la ejecución de la pena impositiva, directa e indirectamente, en los condenados privados de la libertad serán llevadas en Audiencia Virtual. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las acciones que sean pertinentes para que las jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, actúen con las recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*

*Parágrafo finalizado. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Administración y el Jefe de Servicio Penitenciario y Carcelario (USPCC), deberán a su vez, presentar que sean necesarios para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas áreas de alto riesgo, previa autorización del Director General del Inpec.”* Los subrayados son añadidos.

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, consecuencia al despacho resolvió la presente solicitud por esta vía.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogadas que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de reducción de pena, hay que tener en cuenta que hoy día en virtud de la temporalidad y acorde al art 64 de la ley 1708 de 2014 que adiciona a la ley 65 de 1993 el art 103 A, es preciso señalar en el estudio de readmisión nada vez que esta es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: “La readmisión de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la readmisión de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes” y respecto del sistema de esta disposición penal debe ya preclusivamente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Salta al Penit, superior binomial, debemos dar aplicación a las directrices emitidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jairo González Arda, donde se señala lo siguiente:

*Para la Sala, en estas cosas, lo único que puede valer a efectos de la Constitución Política y aplicar concretamente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1708 de 2014, conorgando que la norma no debe ser inválida para el momento, ya que si permite acceder al reconocimiento de pena por cualquier estado y/o condición por sistema de un derecho, entonces que está autorizado frente a la interpretación dada a los artículos 67 y siguientes de la ley 65 de 1993 en el sentido de que cada medida judicial conculca un beneficio administrativo.*

En el caso de nuevo tratamiento otorgado por la ley a la reducción de pena en el momento que aquel modificado por la legislación anterior por la que no podía ser otorgada por las divisiones Administrativas del sistema JLLAR), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a recibir parte del beneficio que le corresponde como el estado agraviado, ya que la reducción contemplada en el artículo 25 de la ley 1127 de 2006 no altera la reducción de pena, pues como queda establecido su redacción superior alude a: "el beneficio".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el 33 a de la ley 55 de 1993 modificada solo último por el art 60 de la ley 1709 de 2004, y 100 a 101 del código penal mismo. Y habida consideración de lo consignado en las gestiones autorizadas muy luego a reconocer sentencia de pena al condenado de manera si cumple los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDUCCION DE PENA a CHRISTIAN FANTH CABRILLO DULCEY en cuenta de 18 días por estudio, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los períodos evaluados en concreto en el grado de CUMPLIR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR A CHRISTIAN FANTH CABRILLO DULCEY en cuenta de 18 días por estudio de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden las acciones referidas de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ MARINA VELASCO TORRADO  
JUEF